Recibí
Dip. Dariana Lemarroy

ASUNTO: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco; 07 de junio de 2023.

DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

Quien suscribe la diputada Dariana Lemarroy de la Fuente, integrante de la fracción parlamentaria de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción I, 120, 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78 y 79 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de decreto **por el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco,** en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con fecha dos de julio de 2014, el Congreso del Estado, emitió el Decreto por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco[1], el cual fue publicado en esa misma fecha en el Periódico Oficial del Estado edición número 7494, Suplemento C.

[1] En adelante Ley Electoral.

INFORMACIÓN 202

En dicho ordenamiento, se homologaron las disposiciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y además se reglamentaron diversos temas de relevancia, la competencia, las facultades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y sus diversos órganos, lo relativo a los partidos políticos, los diversos plazos para cada una de las distintas etapas de los procesos electorales, entre otros aspectos, a los que más adelante se hace alusión.

Desde ese entonces, a la fecha, se han realizado reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en diversas materias, como paridad de género, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público y edad para ser postulados como candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, los órganos jurisdiccionales han emitido diversos criterios en materia electoral, en temas como el relativo al porcentaje de afiliados en asociaciones, financiamiento público que requieren los partidos políticos, el período del registro de candidaturas, candidaturas independientes, cómputos de las elecciones, y período de designación para las Consejerías Electorales Distritales propietarias y suplentes; distribución de competencia entre el Consejo Estatal Electoral y la Junta Estatal Ejecutiva, como órganos centrales del Instituto Electoral; modificación de la estructura del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, para que el Órgano Técnico de Fiscalización deje de ser un Órgano Central y pase a ser la Unidad Técnica de Fiscalización, transfiriéndose sus atribuciones a esta última, así como la sustanciación y resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

De igual manera, en la aplicación diaria de la citada Ley Electoral, han surgido omisiones y aspectos que se considera necesario regular de mejor manera, los cuales se plantean en esta iniciativa como enseguida se aprecia.

DIRDOCUMCHIPA 202

Porcentaje de afiliación para organización de ciudadanos que quieran constituir un Partido Político Local.

En cuanto a la creación de Partidos Políticos Locales, el Legislador determinó que la organización interesada en constituirse como tal, debía reunir al menos, un mínimo de afiliados en todo el Estado, equivalente, al dos por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de su solicitud, tal disposición fue observada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la creación de los Lineamientos que deberán observar las personas jurídico colectivas, que pretendan constituir un Partido Político Local en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, sin embargo, fueron recurridas, formándose el expediente TET-JDC-06/2019-I, en el que mediante sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, determinó la inaplicación de los artículos 56 numeral 1, fracción IV; 60 numerales 1 fracción IV, inciso a) y 2; y 69 numeral 1, fracción III de los mencionados lineamientos, ajustando el número total de militantes requeridos, al 0.26 % señalado en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos.

Ante tal circunstancia, en esta iniciativa, se propone la homologación del referido porcentaje, mediante la reforma al numeral 1, fracción IV, inciso a) del artículo 39 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Homologación del financiamiento público.

Referente al financiamiento público para los Partidos Políticos, el 16 de octubre de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 124, por el que se reformó el párrafo primero y el inciso a) de la fracción VIII del apartado A del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reduciéndose el porcentaje del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, utilizada para el cálculo de las prerrogativas que se otorgan a los partidos políticos,

MIRCDRNCUHA 202

al 32.5%. Debido a ello, se propone la armonización del artículo 72, numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral, con la citada disposición constitucional, en virtud que en la Ley referida, se estableció primigeniamente desde el 2014 el 65% que todavía se conserva, por lo que es necesaria la homologación respectiva.

Asimismo, el artículo 72, en su numeral 2, señala que los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, disposición que no es coincidente con lo señalado en los artículos 34 numeral 2 y 73 de la citada Ley Electoral que, en esencia señalan, que solo los partidos políticos que cuenten con registro y hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección anterior, gozarán de los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley. En tal razón se propone la reforma respectiva, para los efectos de armonizar tales disposiciones.

Voto de calidad de la presidencia.

Actualmente en la Ley Electoral, en armonía con lo establecido en el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a) de la Constitución Política local, se establece que, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se encuentra integrado por 7 Consejerías Electorales, incluyendo a la persona que lo preside, y quienes lo integran cuentan con voz y voto en los temas que son sometidos a su consideración, sin embargo, en la práctica se han presentado casos, en que uno de sus integrantes por situaciones ajenas a su voluntad, se ve impedido para asistir y en su caso votar algún asunto de su competencia, generándose, en ocasiones, empates en la votación de determinado asunto en ese sentido, al no preverse en la Ley que, en caso de empate, la Consejera o Consejero Presidente tenga voto de calidad, se propone establecerlo a efectos de permitir que se logren acordar o resolver el o los asuntos correspondientes de forma inmediata; por lo

INDEPENDENCIA 202

tanto, se propone reformar el artículo 107 numeral 1 y 112 numeral 1 de la Ley Electoral.

Calendario de Elecciones.

Actualmente en la Ley Electoral no se encuentra expresa la facultad del Consejo Estatal para aprobar el calendario electoral de las elecciones ordinarias o extraordinarias, sin embargo sí se señalan como atribución del titular de la Secretaría Ejecutiva que pueda planear y preparar el proyecto de calendario de elecciones extraordinarias para la aprobación del Consejo Estatal, no así de las elecciones ordinarias, por lo que es necesario otorgar, de manera expresa, la facultad al Consejo Estatal de aprobar el calendario de las elecciones ordinarias, como el de las extraordinarias. Con ello se daría coherencia a las atribuciones del citado Consejo y a las de la Secretaría Ejecutiva, a esta última, dotándola también de la atribución de planear y preparar para someter a la aprobación del Consejo Estatal, el proyecto de calendario de las elecciones extraordinarias, como de las ordinarias; para tal efecto se modifica la fracción XXXVIII del artículo 115, misma que señala como una atribución del mismo aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, también se otorga esa facultad a la Junta Estatal Ejecutiva como Órgano Central para expedir los reglamentos internos clarificando que serán en materia administrativa, proponiéndose en su lugar, la facultad del Consejo Estatal respecto de la aprobación del calendario electoral de las elecciones ordinarias y, en su caso, extraordinarias alineándolas con la atribución de la Secretaría Ejecutiva de planear y preparar para la aprobación del Consejo Estatal, el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, dispuesto en el artículo 117, numeral 2, fracción XVII, a la cual también se adiciona la atribución de planear y preparar para la aprobación del Consejo Estatal, el proyecto de calendario para elecciones ordinarias.

MINEOEMRCIPIE 202

Competencia del Consejo Estatal en materia electoral.

En cuanto al tema de la distribución de competencias entre órganos centrales del Instituto Electoral como lo son el Consejo Estatal y la Junta Estatal Ejecutiva, se hace necesario precisar de manera clara que las facultades del Consejo Estatal, serán las concernientes a la materia electoral, tal y como lo dispone el artículo 106, al referir que dicho Consejo es el Órgano Superior de Dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en **materia electoral**, mientras que las facultades de la Junta Estatal serán meramente administrativas, con lo que se dotará de certeza a la competencia que a cada uno de esos órganos le corresponde.

Competencia de la Junta Estatal Ejecutiva en materia administrativa.

La Ley Electoral, en su artículo 105 señala con claridad cuáles son los Órganos Centrales del Instituto Estatal, entre otros, se encuentran el Consejo Estatal Electoral y la Junta Estatal Ejecutiva, ambos tienen facultades y atribuciones; al primero, como ya se dijo, le corresponden las relativas a la materia electoral, porque así lo dispone el artículo 106 mismo que establece que el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales **en materia electoral**.

Por su parte, la referida Ley en el artículo 119 señala las atribuciones de la Junta Estatal, que dentro del diseño legal, es la encargada de llevar a cabo todo lo relacionado administrativamente con el Instituto Electoral, sin embargo se hace necesario establecer y precisar con mayor claridad las facultades de la Junta Estatal Ejecutiva en materia administrativa, diferenciándolas de las facultades del Consejo Estatal, para ello se deberá asentar dentro de sus facultades, que será el órgano responsable de emitir las disposiciones en materia administrativa del Instituto Electoral, expedir los acuerdos, reglamentos y procedimientos administrativos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del

INDEREINCHOIA 202

Instituto Estatal, así como vigilar su cumplimiento, dejando al Consejo Estatal la vigilancia y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Publicación en el Periódico Oficial del Estado de los acuerdos y resoluciones de la Junta Estatal Ejecutiva.

El diseño actual de la Ley Electoral dispone que la Presidencia del Consejo Estatal, también lo es de la Junta Estatal Ejecutiva y dentro de sus atribuciones se encuentran las de ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo Estatal. En razón de lo anterior, en la presente iniciativa, se propone facultar a la Presidencia del Consejo para que de igual forma pueda ordenar la publicación en dicho Periódico, de los acuerdos y resoluciones que en su caso apruebe la Junta Estatal Ejecutiva, en el ejercicio de las facultades administrativas.

Consejerías Electorales Distritales propietarias y suplentes. Ampliación del período de designación.

Con relación a la temporalidad con que son designadas las consejerías electorales distritales, actualmente la Ley Electoral establece que las mismas serán designadas para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos para uno más, sin embargo, para hacerlo acorde a lo que dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone que la designación sea ampliada para dos procesos electorales, con ello se propicia y garantiza la participación de ciudadanas y ciudadanos que cuenten con experiencia en la materia, al mismo tiempo que se alcanza un mayor grado de profesionalización en los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, tomando en consideración que éstos actualmente asumieron las obligaciones que estaban establecidas para los extintos Consejos Electorales Municipales.

INDECHACHPIA 202

Ampliación del período de registro.

Respecto al tema relativo al período del registro de candidaturas, se estableció en el artículo 188 numeral 1 fracción I y II de la Ley Electoral, que el año en que se renueva el Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, el período de registro para todos los cargos comenzará noventa y un días antes de la jornada electoral; para el año que se eligen diputaciones y regidurías iniciará sesenta y un días antes; además se previó que el período de registro duraría diez días.

En ese sentido, en el artículo 190 numeral 5 de la Ley Electoral, se estableció que concluido el plazo del período del registro a los tres días siguientes debe efectuarse la sesión pública que registrará las candidaturas procedentes.

Por su parte, el artículo 186 de la Ley Electoral, en sus numerales 5 y 6, estableció el procedimiento, en el supuesto de que los partidos políticos, coalición o planillas de candidaturas independientes, incumplieran con los requisitos establecidos para llevar a cabo el registro de sus candidaturas, mismo que consiste en emitir un primer requerimiento de 48 horas y de persistir en el incumplimiento, realizar una amonestación y un segundo requerimiento de 24 horas.

Asimismo, con el decreto de la sexta reforma a la Ley Electoral en materia de paridad de género y violencia política, publicado en el Periódico Oficial del Estado, extraordinario número 174, de fecha 17 de agosto de 2020, es una obligación para la autoridad electoral el velar por el cumplimiento del principio de paridad.

Sin embargo, se advirtió que los plazos y términos previstos en la Ley Electoral relacionados con la celebración de la sesión que aprueba el registro de las candidaturas, así como los numerales 5 y 6 del artículo 186 para el requerimiento y cumplimiento o en su caso la sustitución de las candidaturas que no satisfagan alguno de los requisitos legales, son coincidentes, pero a su vez incompatibles en

INDEOCHREMOIA 202

virtud que las horas establecidas para requerir hacen un total de tres días, lo cual es el mismo tiempo para que el Consejo respectivo apruebe las candidaturas.

La contraposición antes mencionada, se corroboró durante el proceso electoral 2020-2021, cuando el Consejo Estatal estableció un plazo menor para requerir el cumplimiento del principio de paridad y estar en condiciones de aprobar las candidaturas aprobadas en el tiempo establecido por ley.

A través del acuerdo CE/2021/036, se analizó y aprobó la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las presidencias municipales y regidurías por el principio de Mayoría Relativa, mismo que fue controvertido por el partido Movimiento Ciudadano, conociendo del asunto la Sala Regional Xalapa mediante el expediente número SX-JDC-888/2021.

En la resolución del seis de mayo de dos mil veintiuno, de aquél expediente, la Sala Regional razonó que el término y plazo concedido al partido impugnante para el cumplimiento de los requerimientos efectuados debió ser respetado conforme a la legislación, pues con ello se otorgaba la garantía de audiencia cuando se versa alguna situación que pudiera constituir una posible afectación o privación de derechos a los partidos políticos.

Consecuentemente, se revocó en el acuerdo primigenio, lo relativo al registro de candidaturas presentadas por el partido impugnante, señalando que debía otorgarse garantía de audiencia al partido político, conforme a los plazos establecidos en la legislación local.

De lo anterior, se demostró que tal situación no abona a la certeza con la que el Instituto Electoral debe regir su actuar, pues por una parte deja a salvo los derechos de los actores políticos, para que en el caso de que incumplan con algún requisito legal en los registros respectivos, la autoridad electoral, tenga que observar tal falta y estos a su vez subsanarla, pero por otra deja en estado de vulnerabilidad a dicha autoridad, al establecer el mismo tiempo para realizar su sesión de registro, es decir,

en el caso hipotético que se requiera a algún partido político por incumplimiento al principio de paridad y este tuviese que sustituir a alguna de sus candidaturas propuestas, la autoridad debe realizar un análisis a la documentación que le fuera nuevamente presentada, pero dentro del mismo plazo que actualmente se prevé, razón por la que se propone la modificación de los artículos 190 y 304, para ampliar el término con el que cuenta el órgano electoral, para realizar la sesión de registro respectiva a efectos de que se permita subsanar cualquier omisión o irregularidad y que el Consejo respectivo cuente con un plazo razonable para revisar la documentación relativa.

En tal razón en la presente iniciativa, se propone que el plazo de tres días previsto en el artículo 190 numeral 5 de la Ley Electoral, sea ampliado a seis días, con lo que se permitiría agotar los términos y plazos previstos en el artículo 186 numerales 5 y 6 para la verificación del principio de paridad, así como de diversos elementos legales.

Ante la ampliación del plazo para realizar la sesión de procedencia del registro de candidaturas, el inicio del período previsto en el artículo 188 numeral 1 fracción I y II de la Ley Electoral, se propone modificarlo para quedar de la siguiente forma:

I. En el año en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, el período de registro para todos los cargos comenzará dentro del período comprendido entre la última semana de febrero y primera de marzo del año de la elección y durará diez días. (...)

II. En el año en que sólo se elijan diputados y regidores, el período de registro comenzará dentro del período comprendido entre la última semana de marzo y la primera semana de abril del año de la elección y durará diez días. (...).

INDEPENDENCIA 202

La modificación, contribuirá para que la autoridad electoral como órgano autónomo pueda definir el inicio del período de registro de candidaturas y realice los ajustes necesarios al calendario de las actividades relacionadas con el proceso electoral, de conformidad con el numeral 2 del artículo que se propone modificar.

Siguiendo la misma línea argumentativa, se propone la modificación del artículo 304 numeral 1 de la Ley Electoral, en lo relativo al número de días para la celebración de la sesión que registre las candidaturas independientes, pasando de tres a seis días.

Cómputos para la elección de Presidencias Municipales y Gubernatura.

En la presente iniciativa se propone la modificación al artículo 265 de la Ley Electoral, para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, desarrolle de manera efectiva los cómputos en las próximas elecciones de la Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías.

En virtud que la reforma del 26 de junio de 2020, publicada en el Periódico Oficial del Estado extraordinario número 167, mediante decreto 202 propuso la modificación a la estructura del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para la desaparición de los órganos electorales municipales cuyas atribuciones fueron transferidas a los órganos electorales distritales, entre las que se incluyó la realización de los cómputos de elecciones municipales.

De lo anterior, el Instituto Electoral requirió efectuar un análisis al acuerdo **INE/CG592/2022** aprobado el veinte de julio de dos mil veintidós, por el que aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales que dividen el Estado de Tabasco, así como sus cabeceras distritales, resultando que varios distritos electorales quedaron conformados hasta por tres municipios.

Con base en lo anterior, y para una mejor comprensión se hace necesario ejemplificar lo antes mencionado; en esta hipótesis, se encuentran los distritos electorales: 11 y 15 con cabeceras en los municipios de Tacotalpa y Emiliano Zapata respectivamente, quedando conformado el distrito 11 por los municipios de Jalapa, Tacotalpa y algunas secciones electorales del municipio de Macuspana. Por su parte el distrito 15, quedó conformado por los municipios de Jonuta, Emiliano Zapata y algunas secciones electorales del municipio de Macuspana.

Como se puede apreciar, los distritos 11 y 15 comparten casillas que corresponden al municipio de Macuspana, por consiguiente, estos distritos deben realizar "cómputos parciales" de la elección para la Presidencia Municipal y Regidurías de Macuspana, correspondiéndole al distrito 18 con cabecera en el municipio de Macuspana realizar un cómputo parcial y la sumatoria total de la elección en comento y por consiguiente la declaratoria de validez de la misma y expedir la constancia correspondiente.

Dentro de ese contexto, los distritos 11 de Tacotalpa y 15 de Emiliano Zapata llevaron a cabo respectivamente cuatro cómputos de las elecciones que le correspondían en su ámbito distrital. Cada distrito realizó un cómputo de la elección de diputaciones, un cómputo parcial de la elección de Presidencia Municipal y Regidurías -Macuspana-, así como dos cómputos totales de Presidencias Municipales y Regidurías de: Jalapa y Tacotalpa (distrito 11) como de Jonuta y Emiliano Zapata (distrito 15) respectivamente, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Posteriormente, en términos de artículo 259, numeral 2, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo CE/2020/061, designó a los Consejos Electorales Distritales que fungirían como cabeceras de municipio, responsables de los cómputos parcial y final que corresponda a la demarcación territorial del municipio, para las elecciones de

INDECUMCHOIX 202

Presidencias Municipales y Regidurías, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Del anterior acuerdo, se determinó establecer el orden de prelación para la realización de los cómputos que llevarían a cabo cada Consejo Electoral Distrital que estuviese integrado por más de un municipio, atendiendo a factores de planeación logística, para que los cómputos no se viesen afectados y estos pudieran desarrollarse de forma armónica, sucesiva e ininterrumpida, de conformidad con el artículo 262, numeral 3, de la Ley Electoral, el cual dispone que para la realización de los cómputos se tiene como límite concluirlos, antes del domingo siguiente a la celebración de la Jornada Electoral.

De la experiencia obtenida en el desarrollo de los cómputos distritales de las elecciones de Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se desprende la necesidad de modificar el artículo 265 de la ley citada, para el cumplimiento de los tiempos marcados en la Ley Electoral, para el próximo Proceso Electoral 2023-2024, considerando que se renovará la Gubernatura del Estado, lo que implica llevar a cabo los cómputos respectivos, de modo que se dote de la facultad a los Consejos Electorales Distritales que "comparten casillas de la elección de Presidencias Municipales y Regidurías sin ser cabecera de municipio", para que puedan realizar recuentos totales de la parcialidad que le correspondan de la elección de Presidencias Municipales y Regidurías, como aplica para la elección de la Gubernatura.

La reforma propuesta evitará retrasos en los Consejos Electorales Distritales que deben realizar cómputos subsecuentes; por lo anterior es necesario tener presente que para los próximos comicios, ante posibles escenarios de elecciones competidas, podrían suscitarse recuentos totales en los Consejos Electorales Distritales que se encuentran conformados por más de un municipio y que por ende comparten casillas de distintas elecciones de Presidencia Municipal y Regidurías, lo que haría más complejo el desarrollo en la parte logística-operativa-resultados de

INDEPENDENCIA 202

los cómputos, corriéndose el riesgo de no realizarse en los tiempos establecidos en la Ley Electoral, teniendo en cuenta que las sesiones de cómputo inician el miércoles siguiente a la jornada electoral a partir de las ocho horas y deberán concluir antes del próximo domingo, lo que da un total de 88 horas, esto es, que en estas 88 horas se deben llevar a cabo los cómputos de Gubernatura, Diputaciones y Presidencias Municipales y Regidurías; en los casos concretos de los distritos 11 de Tacotalpa y 15 de Emiliano Zapata a los que se ha hecho referencia, conformados por tres municipios, deberán realizar cinco cómputos y en otros distritos se realizarán hasta cuatro cómputos, pudiéndose presentar recuentos totales desde el inicio del cómputo o al término de un recuento parcial en el que se materialice la hipótesis donde la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual y exista solicitud por escrito para realizar el recuento total de las casillas que no hayan sido recontadas.

Con la actual configuración que se utilizó en el Proceso Electoral anterior, solo tenían facultad de realizar recuentos totales aquellos Consejos Electorales Distritales que fueron designados cabecera de municipio, siempre y cuando éste pudiera acordarlo en la sesión extraordinaria previa del martes antes de la sesión de cómputo, cuando estos fueron recuentos totales de inicio en las sesiones de cómputo de las elecciones de Presidencia Municipal y Regidurías.

Para el caso de recuentos totales al término de un recuento parcial, solo podían decretarse los recuentos totales una vez que el Consejo Electoral Distrital Cabecera de Municipio hiciera la sumatoria total de las casillas correspondientes a la elección antes citada, lo que en consecuencia prohibía realizar un recuento total de una elección parcial de la elección de Presidencias Municipales y Regidurías, ya que dicha facultad era exclusiva de los Consejos Electorales Distritales que fueran cabecera de municipio.

DIRECCIÓN DE LA 202

Derivado de lo antes expuesto, es dable estimar que, si los cómputos que se realicen en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 operan bajo el esquema utilizado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, es muy posible que se presenten escenarios que comprometan la logística, ya que estarán sujetos exclusivamente a los múltiples resultados que puedan darse en las distintas elecciones que computarán aquellos Consejos Electorales Distritales que realicen más de un cómputo de la elección de Presidencias Municipales y Regidurías.

Ahora bien, otro cómputo de la elección de Presidencia Municipal y Regidurías que es complejo por la cantidad de casillas y amplitud de distritos en que se distribuye, es el del municipio de Centro, el cual se compone de los distritos: 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 21. De los cuales, los distritos 7 y 21, comparten casillas con otros municipios, el distrito 7 se conforma de los municipios de Centro y Cunduacán; y el distrito 21 se conforma del municipio de Centro y Teapa. Siendo más específicos, el distrito 7 comparte casillas del municipio de Cunduacán con el distrito 14 el cual es cabecera de municipio y en consecuencia, es este último el que realiza el cómputo final sumando la totalidad de casillas y sus resultados. En el caso del distrito 21, este abarca en su totalidad las casillas del municipio de Teapa y solo una parcialidad del municipio de Centro.

Por la complejidad antes referida, se reitera que es prioritario dotar de la facultad a los Consejos Electorales Distritales, que no son cabecera de municipio, pero realizan cómputos parciales de la elección de Presidencias Municipales y Regidurías, para que puedan realizar un recuento total de dicha elección, aunque estos no cuenten con el total de casillas de la elección antes mencionada, tal como sucede de forma sistemática en la elección de Gubernatura.

En el caso concreto de la elección del municipio de Centro, permitiría que la cabecera de municipio exclusivamente pudiera acordar un recuento total una vez que tuviera los resultados de los otros seis distritos electorales que conforman dicho municipio. Esto es, tomando en cuenta, que en caso del distrito siete, debe realizar

el cómputo parcial de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías del municipio de Cunduacán, y que en caso de que este no pudiera realizar su recuento total ante la presencia de la hipótesis planteada por el multicitado artículo 262 de la Ley Electoral, deberá esperar a que el Consejo Electoral Distrital 14 que es cabecera de Distrito, lo determine cuando haga la sumatoria total de casillas, y en caso de que exista este, deberá ordenar al Consejo Electoral Distrital 7, que realice el recuento total de las casillas que no hayan sido recontadas de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías del municipio de Cunduacán. Como se puede apreciar, este esquema es complejo y puede inducir a cometer errores a las y los funcionarios encargados de realizar los cómputos.

El dotar de la facultad de determinar recuentos totales a los Consejos Electorales Distritales que no son cabecera de municipio en los cómputos parciales de una elección de Presidencia Municipal y Regidurías, agilizaría los cómputos evitando logísticas complejas para realizar las sumatorias de los resultados; cabe precisar que esta complejidad afecta a todos los distritos que comparten casillas de distintos municipios, pero impacta más a los distritos que se conforman hasta de tres municipios y al municipio de Centro que se conforma de siete distritos.

Máxime que mediante Acuerdo número INE/CG592/2022, el Instituto Nacional Electoral realizó una nueva distritación quedando todavía distritos que abarcan más de un municipio, como son:

Distrito local	Municipio
01	Cárdenas-Huimanguillo
11	Comalcalco-Cunduacán

INFORMATICA 909

14	Emiliano Zapata-Jonuta-Macuspana
16	Jalapa-Macuspana
17	Jalpa de Méndez-Nacajuca
19	Comalcalco-Paraíso
20	Tacotalpa-Teapa
21	Balancán-Tenosique

Por lo que, resulta viable realizar las reformas correspondientes a la Ley Electoral, de modo tal que, aquellos distritos conformados por más de un municipio puedan realizar sus cómputos, y en su caso, recuentos totales de forma ágil y sin depender de los cómputos que realicen los distritos que funjan como cabecera de municipio. Es preciso señalar que dotar de esta facultad a los órganos electorales que no sean cabecera de municipio no vulnera ninguna norma constitucional y legal, ni principio electoral, alguno, por el contrario, abona a la certeza y legalidad de los resultados y perfecciona el sistema electoral local.

DIDECHRCHIA 202

Procedimientos especiales sancionadores.

En cuanto al tema de sustanciación y resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores, es importante mencionar que con la reforma del año 2014 y la creación de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aquellos procedimientos especiales sancionadores se instruyen, generalmente, en los organismos públicos locales y se resuelven en los tribunales electorales.

Esto, se debe al cambio de naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores con motivo de la reforma mencionada, que permitió hacer de ellos un medio de protección de los derechos humanos, por lo que sus efectos dejaron de ser exclusivamente administrativos. Así, donde antes sólo se sancionaba al culpable, actualmente se sanciona y se dictan medidas de reparación y no repetición.

Para que los procesos electorales se desarrollen con respeto a los principios constitucionales del estado democrático y que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos político electorales en libertad, se amplió la tutela de derechos protegidos por los procedimientos especiales sancionadores. De esa manera, en la propaganda electoral que se realiza en los períodos de pre campaña y campaña electoral, se custodia la libertad de expresión, el interés superior del niño, niña y adolescente, y la vida libre de violencia de las mujeres.

En el ámbito estatal, son veintiocho las entidades federativas en las que los procedimientos especiales sancionadores se integran en los organismos públicos locales electorales y la resolución la emiten los tribunales electorales locales, con excepción de Tabasco, Chiapas, Durango y Tamaulipas, que son las únicas entidades federativas que faltan por dotar de visión judicial a estos procedimientos.

DIDECHDECHO1A 202

En ese contexto, se propone la reforma a los artículos 361, 362, numeral 4, 364 y 367, así como adicionar el artículo 364 bis, con el objeto de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deje de ser juez y parte en los procedimientos especiales sancionadores; se evite la multiplicidad de autoridades y medios de impugnación electoral en contra de tales procedimientos; y por último, que aplicando las vías de control constitucional y convencional, se conviertan en un auténtico medio de protección de derechos.

Para alcanzar este objetivo, es necesario transitar de la visión administrativa a la judicial en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores, que se logrará exclusivamente, encomendando la resolución de estos a la autoridad jurisdiccional, es decir, en el Tribunal Electoral de Tabasco.

Asimismo, se propone modificar el artículo 367, numeral 1, de la Ley Electoral, ya que se considera que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para administrar los tiempos de radio y televisión de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como de atender las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinar sus sanciones, lo cual es conforme a lo dispuesto en el artículo 41, base III de la Constitución Federal; 30, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, numeral 2 y 323 numeral 1 de la Ley Electoral. De ahí que se modifique el término de "presentará" a "remitirá" tratándose de denuncias relacionadas con los tiempos de radio y televisión.

Unidad Técnica de Fiscalización.

Al expedirse en el año 2014, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en su artículo 104 numeral 1, fracción II, se estableció que los órganos centrales del Instituto Electoral tienen residencia en la capital del Estado de Tabasco, por su parte el 105 enuncia las áreas que son consideradas como órganos centrales entre las que se encuentra el Órgano Técnico de Fiscalización (numeral 1 fracción V).

INDEPENDENCIA 202

Es dable destacar que los órganos centrales del Instituto Electoral son aquellos que conducen las acciones a distintos niveles dentro de la estructura orgánica, como el Consejo Estatal que es un órgano colegiado integrado por 7 consejeras y consejeros electorales, además es el órgano superior de máxima dirección del Instituto Electoral que se le atribuye la vigilancia en cuanto al cumplimiento de los distintos principios de la función electoral, así como al de los acuerdos aprobados.

Por su parte la Junta Estatal Ejecutiva, tiene entre sus atribuciones el proponer al Consejo Estatal las políticas generales, programas, y fijar los procedimientos administrativos correspondientes; la Consejera o Consejero Presidente tienen establecidas sus atribuciones en el artículo 116 de la Ley Electoral, entre las que destaca el garantizar la unidad y cohesión de las funciones de los órganos del Instituto.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, coadyuva al Consejo Estatal; coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal, además cuenta con las atribuciones previstas en el artículo 117 de la Ley Electoral.

Finalmente, el Órgano Técnico de Fiscalización tiene definida sus responsabilidades en el artículo 78 numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley Electoral, que constan en:

- La verificación del origen y destino de los recursos de las organizaciones que se pretendan constituir como agrupaciones políticas locales;
- La verificación del origen y destino de los recursos que obtengan las agrupaciones políticas locales registradas, para sus actividades ordinarias, salvo en el caso de que los recursos que se obtengan y ejerzan en el marco de acuerdos de participación electoral con partidos o candidatos, e
- Intervenir en los procesos de liquidación del patrimonio de los Partidos Políticos que pierdan su registro, conforme a lo dispuesto por la Ley.

INDECHACHO14 202

No obstante, con la reforma electoral federal de 2014, el legislador le otorgó al Instituto Nacional Electoral, la tarea de fiscalización de finanzas de los partidos tanto en el ámbito federal, como local, tal como se encuentra previsto en el artículo 41, base V, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior implicó que el Órgano Técnico de Fiscalización, únicamente fungiera como un órgano técnico de ejecución al aplicar las directrices, lineamientos y políticas, así como las facultades que le son delegadas por el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, aquel órgano únicamente atiende lo descrito en el artículo 78 de la Ley Electoral, y demás normativa que deviene de la autoridad electoral a nivel Federal, bajo esa línea argumentativa lo que se propone es homologar la estructura de los órganos centrales del Instituto Electoral Estatal con la del Instituto Nacional Electoral que se encuentra regulado en el artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, en la presente iniciativa, se propone que únicamente sean Órganos Centrales, el Consejo Estatal, la Presidencia, la Junta Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, órganos que dada la naturaleza de sus funciones y distintas atribuciones se encuentran al mismo nivel jerárquico por lo que cada una de las decisiones, ordenes o mandatos que deriven de ellos repercuten entre sí, lo cual no acontece con el Órgano Técnico de Fiscalización, que no cuenta con atribuciones de mando y dirección.

De lo anterior, la reestructura tiene como antecedente la estructura orgánica actual del Instituto Electoral, considerándose que es viable que el Órgano Técnico de Fiscalización forme parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, porque sus funciones se encuentran relacionadas con actividades de agrupaciones políticas, partidos políticos y candidaturas, por lo que tiene un vínculo estrecho con las atribuciones de aquella Dirección Ejecutiva.

INDEPENDENCIA 202

Es importante destacar que la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica, es el área encargada de conocer las notificaciones que formulan las organizaciones que pretendan constituirse como Partidos Políticos Locales o como agrupaciones políticas, por lo que, al realizar las actividades pertinentes, requiere del área encargada de ministrar y fiscalizar el financiamiento público a los Partidos Políticos y candidaturas independientes.

Por lo anterior, se estima que es oportuno y ajustado a nuestra realidad social, suprimir la figura del Órgano Técnico de Fiscalización y crear una Unidad Técnica de Fiscalización, con las atribuciones que marca la Ley, que dependa de la referida Dirección.

Aunado a ello, cabe señalar que realizando un análisis al tabulador de Sueldos del Instituto Electoral Estatal, se advierte que actualmente el Órgano Técnico de Fiscalización cuenta con una titularidad cuyo ingreso por disposición de Ley es de $96,298.20 brutos mensuales, que anualmente resulta la cantidad de $1,155,578.40, con la propuesta expuesta que se presenta al crear una Unidad Técnica de Fiscalización, su titularidad tendría un sueldo de $32,329.20 brutos mensuales, dando un sueldo anual de $387,950.40, por lo que el Instituto generaría un ahorro anual de $767,628.04, lo que implica el redireccionamiento del gasto público a fin de ser destinado a áreas prioritarias en la planeación y organización de las elecciones locales.

En el ejercicio de la libertad de configuración legislativa, concedida a las entidades federativas y considerando que las normas están en constante análisis con el objeto de adaptarlas a las exigencias sociales para procurar su eficacia y eficiencia, en el entendido que una norma es eficiente no solo por alcanzar los fines y objetivos establecidos, sino que además se logre de la forma menos costosa posible; por lo que se propone derogar la fracción V del artículo 105 de la Ley Electoral, referente al Órgano Técnico de Fiscalización y trasladar las obligaciones consideradas pertinentes a la Unidad Técnica de Fiscalización que será de nueva creación y

INDEPENDENCIA 209

dependerá jerárquicamente de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica.

Lo anterior, en virtud que el Órgano Técnico de Fiscalización ya no cuenta con las mismas obligaciones que tenía con antelación a la reforma del 2014, y no se encuentra previsto a nivel federal como un órgano central, por lo que resulta oportuno el reajuste a la nueva realidad legal, en ese sentido el Instituto Electoral deberá llevar a cabo las acciones administrativas necesarias para su cumplimiento.

Homologación a reformas constitucionales

Desde la expedición de la Ley Electoral que nos ocupa, se han llevado a cabo reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado, en el primer caso, en materia de afromexicanos, reducción de la edad para ser postulados a cargos de diputaciones y senadurías, suspensión de derechos a las personas que hayan sido condenadas mediante sentencia firme por la comisión dolosa de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos y por haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa y estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. En el segundo caso, reformas relativas a la reducción de financiamiento, reducción del número de circunscripciones, reducción de la edad para ser postulados a cargos de diputaciones y regidurías, entre otros. En ese marco, en las presentes reformas y adiciones, se propone la homologación de las disposiciones de esta Ley a las reformas constitucionales mencionadas. De igual manera, con el objeto de ser inclusivos y que no estén supeditadas a la emisión de lineamentos que contengan acciones afirmativas temporales, se plantea establecer las bases mínimas para que las personas jóvenes, las que pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas; a grupos de personas con discapacidad o de diversidad sexual,

puedan ser postuladas para ocupar diputaciones o regidurías, en las futuras elecciones, garantizando así los principios de igualdad y no discriminación; de esta forma se aspira a lograr la inclusión de representantes populares de dichos grupos o comunidades, a través de la postulación de candidaturas.

Por lo antes expuesto, y fundado, someto a la consideración de este Pleno, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el artículo 11 numeral 3; 12 numeral 1; 16 numeral 1, 2 y 3; 17 numeral 1, fracciones I, II y III; 20 numeral 1, fracción III; 22 numeral 1; 32 numeral 2; 33 numeral 6; 39 numeral 1, fracción IV, inciso a); 43 numeral 1, fracción I, inciso a); 46 numeral 2; 50 numeral 3 y 4; 56 numeral 1, fracción XI; 72 numeral 1, fracción I, inciso a), numeral 2; 78 numeral 1, 2, 3 y 4; 79 numeral 1 y 2; 99 numeral 1, fracción I; 107 numeral 1; 112 numeral 1; 115 numeral 1, fracciones III, XXI y XXXVIII; y numeral 2; 116 numeral 1, fracciones VII y XV; 117 numeral 2, fracciones XVII y XXVII; 118 numeral 2; 119 numeral 1; 128 numeral 2; 131 numeral 1, fracción IX; 186 numeral 3, segundo párrafo; 188 numeral 1, fracciones I y II, inciso b); 189 numeral 5; 190 numeral 5; 234 numeral 2, fracciones I, II, III y V; 263 numeral 1, fracción V; 265 numeral 1, fracción I; 268 numeral 1, numeral 2, fracciones I y III; 270 numeral 1; 304 numeral 1; 313 numeral 1; 336 numeral 1, fracción IV: 347 numeral 1; 362 numeral 4; y 367 numeral 1. Se adicionan el numeral 3 del artículo 12; un segundo párrafo al numeral 2 del artículo 14; el numeral 5 del artículo 45; la fracción XL al numeral 1 del artículo 115; la fracción XVII numeral 1 del artículo 116; numeral 2 y 3 al artículo 119, el numeral 3 al artículo 361 y el artículo 365 bis y se derogan la fracción V del numeral 1 del artículo 20; el artículo 21; la fracción V del numeral 1 del artículo 105; artículo 132; el inciso c) fracción II, del

INDEPENDENCIA 202

numeral 1 del artículo 188; la fracción IV del numeral 2 del artículo 234; para quedar como sigue:

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

ARTÍCULO 11.

1 a 2. ...

3. Adicional a los requisitos previstos en la Constitución Local y esta Ley, quien aspire a ser Diputada o Diputado, Presidenta o Presidente Municipal y Regidora o Regidor de los Ayuntamientos, no deberá estar condenada o condenado **por sentencia firme por la comisión dolosa de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Tampoco deberá haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa y estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.**

ARTÍCULO 12.

1. El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco se deposita en un Congreso que se denomina Cámara de Diputados, integrada por veintiún diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y por catorce diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional, **mediante lista de candidatas y candidatos en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado.**

2. ...

3. Será obligatoria la configuración paritaria del Congreso, para cuyo efecto, los partidos políticos respetarán la postulación de ambos géneros en dos bloques de alta y baja competencia.

En el caso de la postulación impar, deberá existir alternancia entre ambos géneros considerando el ciclo completo.

En observancia al principio de igualdad sustantiva, los partidos políticos deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a diputaciones por ambos principios, al menos tres postulaciones, de entre cualquiera de las siguientes personas:

a) Personas pertenecientes a una comunidad indígena;
b) Personas afromexicanas;
c) Personas con discapacidad;
d) Personas de la diversidad sexual; y
e) Personas jóvenes.

Al realizar las postulaciones de mayoría relativa, los partidos determinarán el distrito electoral correspondiente, procurando que se postule a quien represente al mayor número de población.

Si las postulaciones se realizan en diputaciones por el principio de representación proporcional, se ubicarán en los primeros diez lugares.

INDECHRCHPA 302

En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de la misma.

Es facultad exclusiva del Congreso del Estado, emitir mediante el proceso legislativo establecido en la Constitución, las normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas, lo cual constituye la reserva de dicha materia, que no podrá ser regulada, contrariada o modificada por otras de carácter secundario como acuerdos, lineamientos o reglamentos que por jerarquía normativa se encuentren subordinados a la ley.

ARTÍCULO 14.

1.....

2. ...

Los partidos y coaliciones, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que el cincuenta por ciento de sus postulaciones de Presidente o Presidenta municipal, correspondan a cada género, considerando el ciclo completo de renovación de los Ayuntamientos, para cuyo efecto, los partidos políticos respetarán la postulación de ambos géneros en dos bloques de alta y baja competencia. En la citada postulación deberán incluir a cualquiera de las personas señaladas en el artículo 12, numeral 3, tercer párrafo, incisos de la a) al e). procurando que se postule a quien represente al mayor número de población.

En el caso de la postulación impar, deberá existir alternancia entre ambos géneros considerando el ciclo completo.

3 a 4. ...

ARTÍCULO 16.

1. El Estado de Tabasco se divide en veintiún distritos electorales uninominales **y una circunscripción electoral plurinominal que comprende todo el territorio del Estado**.

2. **En la circunscripción plurinominal serán electas catorce** diputadas y diputados según el Principio de Representación Proporcional, **a través una lista** integrada por **igual número de** fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

3. Es facultad del Instituto Nacional Electoral la determinación de la geografía electoral, que incluirá la delimitación geográfica y composición poblacional de los distritos electorales y su división en secciones electorales**, la circunscripción electoral plurinominal y establecerá** las respectivas cabeceras Distritales **y de circunscripción plurinominal, para ésta última será la misma que corresponda al domicilio del Consejo Estatal.**

4. ...

ARTÍCULO 17.

1.....:

INFOCUNCUPIA 202

I. Para obtener el registro de **su lista de Candidatas y Candidatos de la circunscripción plurinominal**, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatas y candidatos a diputadas y diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;

II. A cada Partido Político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para la **lista de Candidatas y Candidatos de la circunscripción plurinominal**, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional;

III. Al Partido Político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatas y candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su porcentaje de votación estatal emitida, el número de diputadas o diputados de su **lista de Candidatas y Candidatos de la circunscripción plurinominal** que le correspondan;

IV a la IX. ...

ARTÍCULO 20.

1. Una vez que se haya determinado el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que correspondan a los Partidos Políticos conforme a las bases y procedimiento previstos en los artículos anteriores, el Consejo Estatal realizará la distribución de curules a cada Partido Político por **la** circunscripción plurinominal, bajo el siguiente procedimiento:

I a II. ...

INDEPENDENCIA 202

III. Una vez obtenido el cociente, se distribuirán las diputaciones que le correspondan, determinando, conforme a números enteros, las curules **de la circunscripción plurinominal**, a partir de los votos obtenidos por el Partido Político;

IV. ...

V. Se deroga.

ARTÍCULO 21. Se deroga.

ARTÍCULO 22.

1. En todos los casos, para la asignación de las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, se seguirá el orden que tuviesen **en la lista de Candidatas y Candidatos de la Circunscripción plurinominal.**

ARTÍCULO 32.

1. ...

2. Asimismo, ninguna persona podrá ser candidata o candidato para un cargo de elección popular federal o de otro Estado o **de la Ciudad de México** y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de Tabasco. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de Tabasco ya estuviera hecho se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

3 a la 6. ...

INFORGERENCIA 202

ARTÍCULO 33.

1 a la 5. ...

6. En ningún caso serán admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos **o Municipios** en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

ARTÍCULO 39.

1. ...

I a la III. ...

IV. ...

a) Contar con un mínimo de afiliados en todo el Estado **equivalente**, al menos, **al 0.26** por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y

b) . ...

ARTÍCULO 43.

1. Para constituir un Partido Político local, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Estatal en el mes de enero del año siguiente al de la elección a Gobernador **o Gobernadora**; a partir de la mencionada notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al Instituto Nacional

Electoral del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, y realizarán los siguientes actos previos para demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 39 de esta Ley:

I. . ...

a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en la Asamblea Municipal o Distrital; **que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del Distrito o Municipio según corresponda.**

b) y c). ...

II a la III. ...

2 y 3. ...

ARTÍCULO 45.

1 a la 4. ...

5. Para la verificación de que no exista doble afiliación, se estará a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley General de Partidos.

ARTÍCULO 46.

1.....

2. Cuando proceda, el Consejo Estatal expedirá el certificado correspondiente y lo informará al Instituto Nacional Electoral, para efectos de su inscripción en el **Sistema** de Registro de Partidos Políticos Locales.

3 a la 4. ...

ARTÍCULO 50.

1 a la 2. ...

3. Las agrupaciones políticas locales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en **la Ley General de Partidos y en los reglamentos que emita el Consejo General del Instituto Nacional.**

4. El acuerdo de participación de una agrupación política con un partido político o coalición será presentado para su registro por el partido político o coalición ante el Presidente del Consejo Estatal del órgano local, **hasta la fecha que inicie la etapa de precampañas electorales, según corresponda.**

ARTÍCULO 56.

1. ...

I a la X. ...

XI. Registrar listas completas de **candidaturas a diputadas y diputados** según el Principio de Representación Proporcional, en **la circunscripción plurinominal;**

XII a la XXVII. ...

INFORMÁTICA 202

ARTÍCULO 72.

1...

I...

a) El Consejo Estatal determinará anualmente, el monto total por distribuir entre los Partidos Políticos, para lo cual multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al Estado de Tabasco, a la fecha de corte de julio de cada año, por **el treinta y dos punto cinco** por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) al e)

II a la III. ...

2. Los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público **en los Procesos Electorales,** conforme a las bases siguientes:

I. a la II...

3...

ARTÍCULO 78.

1. Sin demérito de lo establecido en el artículo anterior ni de las facultades exclusivas del Instituto Nacional Electoral para la fiscalización de los Partidos Políticos y candidatos, el Instituto Estatal contará con una **Unidad Técnica de Fiscalización, adscrita a la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica**, que tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades:

INDEPENDENCIA 302

I al III. ...

2. En el ejercicio de sus atribuciones, **la Unidad Técnica** de Fiscalización contará con autonomía de gestión.

3. Las reglas, criterios y normas que regulen la actuación **de la Unidad Técnica** de Fiscalización se apegarán a los estándares y principios que establecen las leyes generales para las actividades relativas a la fiscalización de Partidos Políticos y candidatos, así como a las reglas y lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

4. En su caso, el Instituto Estatal celebrará convenio con el Instituto Nacional Electoral, con el fin de superar las limitaciones de los secretos bancarios, fiduciarios y fiscal, para el eficiente desempeño de sus atribuciones y ejercicio de sus facultades que se realizan a través **de la Unidad Técnica** de Fiscalización, para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 79.

1. La persona designada como titular de la Unidad **Técnica** de Fiscalización, deberá comprobar experiencia en tareas de fiscalización, de al menos cinco años.

2. La Unidad **Técnica** de Fiscalización contará con la estructura administrativa que determine el Consejo Estatal, que cubran el perfil para dicha área.

MINCDEMRCSIONA 202

ARTÍCULO 99.

1. ...

I. Cuando un Partido Político pierda su registro **la Unidad Técnica** de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate;

II a la IV. ...

ARTÍCULO 105.

1. Los Órganos Centrales del Instituto son:

I. al IV. ...

V. Se deroga

ARTÍCULO 107.

1. El Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con voz y voto, **en el que la presidencia tendrá voto de calidad**; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2 a la 6. ...

HIDROCURCUIA 302

ARTÍCULO 112.

1. Para que el Consejo Estatal pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de los integrantes, entre los que deberá estar la Consejera o Consejero Presidente. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos, manifestándose a favor o en contra cada uno de las consejeras o consejeros electorales, sin poder abstenerse de votar, salvo que se encuentre impedido para hacerlo, por lo que, en su caso, deberá excusarse y someter a consideración del Pleno la excusa propuesta. **En el supuesto que en cualquier votación que se produzca un empate, se repetirá ésta por una vez más y de persistir el empate, el voto de la Presidencia tendrá calidad para decidir el resultado.**

2 a la 5. ...

ARTÍCULO 115.

1. ...

I a II. ...

III. Designar a la persona titular de la **Secretaría Ejecutiva, conforme** a lo previsto en esta Ley y a la propuesta que presente la Consejera o Consejero Presidente;

IV a la XX. ...

XXI. Registrar las **listas de Candidatas y Candidatos de la Circunscripción Estatal** a Diputadas y Diputados; así como las de Regidoras y Regidores, ambas de Representación Proporcional, que presenten los Partidos Políticos o Coaliciones;

XXII a la XXXVII. ...

INDEPENDENCIA 202

XXXVIII. Aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal,

XXXIX. **Aprobar el calendario para las elecciones ordinarias y extraordinarias de acuerdo con las convocatorias respectivas**, **y**

XL. Las demás que determine la Ley General; y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local.

2. Para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria **en materia electoral**, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios, o celebrar los convenios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

3 a la 4 ...

ARTÍCULO 116.

1...

I a la VI ...

VII. Proponer al Consejo Estatal, las candidatas o candidatos correspondientes al cargo de Secretaria o Secretario Ejecutivo, Directoras y Directores del Instituto Estatal, **así como a las titularidades de Unidades Técnicas.**

VIII a la XIV ...

XV. Ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo Estatal **y sus diversos órganos, cuando así se requiera;**

XVI. Recibir los originales de las actas e informes de los cómputos distritales correspondientes a la elección de Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional y formar el expediente respectivo; y

XVII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 117.

1. ...

2. ...

I a XVI. ...

XVII. Planear y preparar para la aprobación del Consejo Estatal, el proyecto de calendario para elecciones **ordinarias** y extraordinarias de acuerdo **con** las convocatorias respectivas;

XVIII a XXVI. ...

XXVII. Integrar los expedientes con las actas del cómputo de la elección de Gobernadora o Gobernador, **de la circunscripción plurinominal** de la elección de

DIRECCIÓN GENERAL 909

Diputadas y Diputados, y Regidoras y Regidores por el Principio de Representación Proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo Estatal;

XXVIII a la XXX. ...

ARTÍCULO 118.

1. ...

2. **La Contraloría General podrá** participar en las sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva, a convocatoria de la Consejera o Consejero Presidente.

ARTÍCULO 119.

1. **La Junta Estatal Ejecutiva será el órgano responsable de emitir las disposiciones en materia administrativa del Instituto Electoral, así como vigilar su cumplimiento.**

2. **La Junta Estatal Ejecutiva sesionará por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:**

   I. **Aprobar y expedir los acuerdos, reglamentos y procedimientos administrativos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal;**

   II. **Revisar el cumplimiento de los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores para el Proceso Local, conforme al convenio y documentos técnicos celebrados con el Instituto Nacional Electoral;**

IUNCGEHNCHOIA 202

III. Vigilar el cumplimiento de las normas aplicables a los Partidos Políticos, las agrupaciones políticas y candidatos;

IV. Supervisar el cumplimiento de los programas y actividades de las Direcciones del Instituto Estatal;

V. Nombrar a los miembros de las Juntas Electorales Distritales, a propuesta de su Presidenta o Presidente, y supervisar el cumplimiento de sus actividades; así como aprobar, conforme al presupuesto autorizado, la estructura de las vocalías de acuerdo con las necesidades del proceso electoral;

VI. Nombrar, en su caso, a la o el funcionario que acudirá a las sesiones de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores, con facultades de enlace con el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el convenio respectivo que se suscriba;

VII. Conocer de los informes de la Contraloría General respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a las personas servidoras públicas del Instituto Estatal;

VIII. Formular los estudios y, en su caso, los proyectos de convenio que deban suscribirse entre el Instituto Estatal con el Instituto Nacional Electoral;

IX. Presentar a consideración del Consejo Estatal el proyecto de dictamen de pérdida de registro de algún Partido Político Local o

agrupación política local, que se encuentren en cualquiera de los supuestos establecidos en esta Ley;

X. Resolver, en el ámbito de su competencia, los medios de impugnación en contra de los actos o resoluciones de la Secretaría Ejecutiva y de las Juntas Distritales del Instituto Estatal, en los términos establecidos en la ley de la materia;

XI. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, proponer las sanciones, en los términos que establece esta Ley;

XII. Selección, capacitación e ingreso del personal administrativo del Instituto;

XIII. Las demás que le encomiende esta Ley, el Consejo Estatal y el Consejero Presidente.

3. Para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria en materia administrativa, la Junta Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios, o celebrar los convenios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

INDEBUNCHOIA 202

ARTÍCULO 128.

1. ...

2. Las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales, propietarios y suplentes serán designados **para dos** procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos para uno más.

3 a la 4. ...

ARTÍCULO 131.

1. ...

I a la VIII. ...

IX. Turnar en forma inmediata el original del acta y el informe del cómputo correspondiente a la elección de Diputadas y Diputados de Representación Proporcional, **a la persona que preside del Consejo Estatal;**

X a la XIV. ...

2. ...

ARTÍCULO 132. Se deroga.

ARTÍCULO 186.

1. y 2. ...

3. ...

DIRCOCUDCUMTA 202

En el caso de las diputaciones **por el principio de representación proporcional, estará encabezada por el género que el partido determine, la cual deberá alternarse en cada período electivo.**

4 a la 6. ...

ARTÍCULO 188.

1. ...

I. En el año en que se renueven a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, el período de registro para todos los cargos comenzará **dentro del período comprendido entre la última semana de febrero y primera de marzo del año de la elección** y durará diez días. Los registros se harán ante los siguientes órganos:

a) a la c) ...

II. En el año en que sólo se elijan diputados y regidores, el período de registro comenzará **dentro del período comprendido entre la última semana de marzo y la primera semana de abril del año de la elección** y durará diez días. Los registros se harán ante los siguientes órganos.

a) ...

b) **A Diputados por el principio de Mayoría Relativa, Presidentes Municipales y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, ante los Consejos Electorales Distritales respectivos**.

c) **Derogado**

2 a la 4. ...

MRECHUCHOLA 202

ARTÍCULO 189.

1. a la 4. ...

5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de **la lista completa** de candidaturas a Diputados y Diputadas por el Principio de Representación Proporcional para la **circunscripción plurinominal,** deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.

6 a la 7. ...

ARTÍCULO 190.

1 al 4. ...

5. Dentro de los **seis** días siguientes en que venzan los plazos establecidos en el artículo 188 de esta Ley, el Consejo Estatal y los Consejos Distritales celebrarán una sesión cuyo único propósito será registrar las candidaturas que procedan.

6 a la 8. ...

ARTÍCULO 234.

1. ...

I a II. ...

2. ...

INDEPENDENCIA 202

I. Si **la o** el elector se encuentra fuera de su Sección, pero dentro de su Municipio y Distrito, podrá votar por Presidente **o Presidenta** Municipal y **Regidurías**, y por **Diputaciones** por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y por Gobernador o **Gobernadora** del Estado. **La Presidencia** de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de **Diputaciones**, y las boletas para las elecciones de Presidente **o Presidenta** Municipal y **Regidurías**, y **la Gubernatura** del Estado:

II. Si **la o** el elector se encuentra fuera de su Distrito, pero dentro de su Municipio, podrá votar por **Presidente o Presidenta** Municipal y **Regidurías** de ambos Principios y por **Diputaciones** por el Principio de Representación Proporcional y por **la Gubernatura** del Estado. **La Presidencia** de la mesa directiva de casilla le entregará la boleta única para la elección de **Diputaciones**, asentando la leyenda "Representación Proporcional" en la boleta respectiva;

III. Si **la o** elector se encuentra fuera de su Municipio y Distrito, podrá votar por **Diputaciones** de Representación Proporcional y **Gubernatura** del Estado;

IV. Se deroga.

V. Si **la o** el elector se encuentra fuera de su municipio pero dentro de su distrito, podrá votar por **diputaciones** de ambos principios y por **la Gubernatura** del Estado.

3 a la 4. ...

ARTÍCULO 263.

1. El cómputo Distrital de la votación para **Diputaciones** se sujetará al procedimiento siguiente:

I a la IV. ...

V. Remitir a **la Presidencia del Consejo Estatal** el acta original, copias certificadas y demás documentos de la elección de **Diputaciones** de Representación Proporcional;

VI a la VIII. ...

ARTÍCULO 265.

1. ...:

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 261; **para los recuentos totales** es aplicable el artículo 262; **esto es, aquellos Consejos Electorales Distritales que compartan casillas de la elección de Presidencias Municipales y Regidurías con otros distritos podrán realizar recuentos totales de las casillas que estén dentro de su distrito, para cada elección municipal aplicando el procedimiento establecido en el artículo 262**;

II al VI. ...

ARTÍCULO 268.

1. El cómputo de Circunscripción Plurinominal es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección de **Diputaciones** por el Principio de Representación Proporcional, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, levantadas por los Consejos Electorales Distritales comprendidos en la Circunscripción.

2. ...

INDEPENDENCIA 202

I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de **los cómputos distritales correspondientes a la elección de Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional;**

II. ...

III. Se hará constar en el acta de la sesión los resultados de la votación para la lista de **candidatas y candidatos** de **Diputaciones electas** según el Principio de Representación Proporcional y los incidentes que ocurrieran y el Consejo Estatal publicará en el exterior de sus oficinas los resultados obtenidos **en la** Circunscripción.

ARTÍCULO 270.

1. El Presidente del Consejo Estatal expedirá a cada Partido Político las constancias de asignación proporcional, dando el aviso correspondiente a la **Secretaría de Asuntos Parlamentarios** de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 304.

1. Dentro de los **seis** días siguientes al que venzan los plazos establecidos, el Consejo Estatal y los Consejos Distritales deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 313.

1. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen **las Candidaturas Independientes** y sus simpatizantes, **y ascenderá hasta la diferencia que resulte de restar el monto del financiamiento público destinado a las candidaturas independientes al tope de gastos de campaña que para tal efecto apruebe el Consejo Estatal para la elección de que se trate.**

ARTÍCULO 336.

1. ...

I. al III. ...

IV. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de **la Unidad Técnica** de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

ARTÍCULO 347. ...

1. Las infracciones señaladas en los artículos **336 al 346**, con excepción a las que se refieren a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

2. ...

I. a la V. ...

3. ...

I a la III. ...

4. ...

I a la IV. ...

5. a la 8. ...

ARTÍCULO 361.

1. ...

DIDEDENRESIDIA 202

2. ...

3. **El Tribunal Electoral será la autoridad competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador.**

ARTÍCULO 362.

1 al 3. ...

4. En los casos anteriores, la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante **el desechamiento de la denuncia** por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal **determinación** deberá ser confirmada por escrito.

5 a la 8. ...

ARTÍCULO 364.

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva, turnará de forma inmediata el expediente completo al Tribunal Electoral, exponiendo, en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo.

Asimismo, remitirá un informe circunstanciado que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

c) Las pruebas aportadas por las partes;

d) Las demás actuaciones realizadas, y

e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

DIPCDERDCHO14 202

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

2. Recibido el expediente, el Tribunal Electoral actuará, en lo conducente, conforme lo dispone la legislación aplicable.

3. El Tribunal Electoral recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

4. Recibido el expediente, el Presidente del Tribunal Electoral lo turnará al Magistrado que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar que el Instituto dé cumplimiento a los requisitos previstos en esta Ley;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, practicará u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

c) De persistir la violación procesal, podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento.

Lo anterior, con independencia de la responsabilidad administrativa que, en su caso, pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

d) Una vez que el expediente se encuentre debidamente integrado, el Magistrado elaborará el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador. Mismo que deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

HACENDARIA 202

e) El Pleno del Tribunal Electoral, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

ARTÍCULO 364 bis.

1. En el procedimiento especial sancionador, las sentencias tendrán los efectos siguientes:

a) Declarar el sobreseimiento o la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

b) Declarar la existencia de la infracción objeto de la queja o denuncia, e imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 367.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales del estado, el Consejo Estatal **remitirá** la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, según lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

HIDEOCHRONICIA 202

ARTÍCULO SEGUNDO. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco deberá adecuar oportunamente su normatividad, lineamientos y el Calendario Electoral a los términos de la presente ley, una vez que entre en vigor el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DARIANA LEMARROY DE LA FUENTE
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA

HOCDENDCHOIA 202